

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE DORA MERCEDES MUÑOZ
ORTEGÓN EN CONTRA DE HEREDEROS DE JORGE
JÁCOME SAGRA (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 26 de octubre de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 8 de junio de 2022, dictada por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN demandó en proceso verbal a los señores LUZ ALEXANDRA y CLARA JULIANA MARÍA JÁCOME BARRETO, ALEJANDRO ARTURO, JORGE ANDRÉS y JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ, en calidad de herederos determinados del señor JORGE JÁCOME SAGRA, y a los herederos indeterminados de este último, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“Primera.- *Declarar que entre el señor JORGE JÁCOME SAGRA (+), y la señora DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN, existió una unión*

marital de hecho que se inició a principios del mes de mayo del año 1997 y finalizó el día veintiocho (28) del mes de febrero del año 2017.

“Segunda.- Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación (sic) de la sociedad patrimonial que entre ellos se formó.

“Tercera.- Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1) El causante señor JORGE JÁCOME SAGRA y la señora DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

“2) El señor JORGE JÁCOME SAGRA, dispensó a la señora DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN, durante todo el lapso de esa unión, un trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

“3) Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

“4) Que en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como marido y mujer.

“5) Que la unión marital de hecho perduró por aproximadamente veinte (20) años, como que existió desde el mes de mayo de 1997 de (sic) hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017.

“6) Unión marital que se extinguió con el deceso de su compañero JORGE JÁCOME SAGRA que ocurrió el día veintiocho (28) de febrero de 2017.

“7) NO mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio, desde el mes de mayo de 1997, por cuanto el día 28 de abril de 1997 el Juzgado 5º de Familia de Cúcuta, en la audiencia de conciliación, con base en el mutuo consentimiento de los cónyuges, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el señor JORGE JÁCOME SAGRA y la señora LUZ AMALIA BARRETO CUÉLLAR tal y como consta en la copia del fallo y en el respectivo registro civil que se adjunta con la demanda.

“8) Es importante destacar que LUZ ALEZANDRA (sic) JÁCOME BARRETO al declarar la defunción de su padre JORGE JÁCOME SAGRA, dejó

constancia que (sic) la cónyuge o pareja estable de hecho del fallecido es la señora DORA MERCEDES MUÑOZ.

“9) La demandante Señora DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN obra en calidad de compañera permanente del señor JORGE JÁCOME SAGRA (+).

“10) Los señores JORGE JÁCOME SAGRA y LUZ AMALIA BARRETO, mientras se mantuvieron en matrimonio concibieron a: (i) CLARA JULIANA JÁCOME BARRETO, (ii) LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO y (iii) JUAN JORGE DE JESÚS JÁCOME BARRETO, quien falleció sin dejar descendientes, no (sic) cónyuge supérstite, el día 27 de julio de 2013” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 3 de agosto de 2017 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 28 de Familia de esta ciudad (fol. 101 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 28 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (fol. 102 ibídem).

Los señores JUAN DAVID, JORGE ANDRÉS y ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑOZ se notificaron, por conducta concluyente, el 1º de noviembre de 2017 (fol. 107 cuad. 1) y, oportunamente, se allanaron a las pretensiones.

El curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante JORGE JÁCOME SAGRA se notificó, personalmente, del auto admisorio del libelo el 9 de marzo de 2018 (fol. 114 cuad. 1) y, oportunamente, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

La señora CLARA JULIANA JÁCOME BARRETO se notificó, por aviso, el 9 de marzo de 2018 y, durante el término del traslado de la demanda, guardó completo silencio.

La señora LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO se notificó, por conducta concluyente, el 1º de junio de 2018 (fol. 152 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos del mismo, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito

que denominó “FALTA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR”, “FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE EL MES DE MAYO DE 1997”, “CONFUSIÓN DEL PATRIMONIO” y “TEMERIDAD Y MALA FE”.

Por auto de 16 de febrero de 2019, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 14 de marzo del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial (fol. 173 cuad. 1), vista pública que fue reprogramada para el 25 de julio de ese año, a las 9:00 A.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se advirtió sobre la improcedencia de la etapa de conciliación y, seguidamente, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por el Juez a quo (15'00" a 59'54" de la grabación respectiva); lo propio hicieron los señores CLARA JULIANA (1h:01'10" a 1h:34'28" ibídem) y LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO (1h:36'12" a 2h:08'30" del mismo archivo de sonido), JORGE ANDRÉS (2h:10'06" a 2h:22'06" ibídem) y JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ (2h:25'08" a 2h:36'40" de la grabación respectiva); seguidamente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad en la que se dictó una primera sentencia, la que se invalidó por cuenta de la nulidad que decretó esta Corporación.

Luego de proferirse el auto en el que se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, se dispuso incluir a los herederos indeterminados del extinto JORGE JÁCOME SAGRA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Llevado a cabo el trámite anterior, se les designó curador ad litem para que los representara, quien se notificó, personalmente, el 31 de julio de 2021 y, durante el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Mediante auto de 3 de noviembre de 2021, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 23 de febrero de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., vista pública que, posteriormente, fue reprogramada para el 8 de junio del mismo año, a las 10:00 A.M..

En el día y a la hora antes señalados, se declaró, por segunda vez, cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado a los extremos en contienda para que, de nuevo, alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (16'18" a 20'23" de la grabación correspondiente) y las demandadas JULIANA y LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO (20'45" a 28'15" ibídem); posteriormente, el Juez a quo dictó la sentencia con la que se puso término a la controversia jurídica aquí suscitada, al menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se declararon imprósperas las excepciones planteadas, se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN y JORGE JÁCOME SAGRA, desde el 30 de abril de 1988 hasta el 28 de febrero de 2017; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes existió una sociedad patrimonial desde el 29 de abril de 1997 hasta el 28 de febrero de 2017, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; también ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los compañeros y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; asimismo, se condenó en costas a la señora LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por \$1'500.000 (40'10" a 1h:32'08" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, las señoras JULIANA y LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO, una vez enteradas del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnaron por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (1h:32'37" a 1h:35'40" de la grabación respectiva), efectuaron dos (2) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del mismo.

PRIMER REPARO CONCRETO

En cuanto a la fecha de inicio de la unión marital de hecho, las apelantes consideran que la fijada por el Juez a quo no cuenta con soporte probatorio alguno y que dejó de lado lo dicho por la actora en el interrogatorio

que rindió, cuando afirmó que la convivencia se inició en mayo de 1997, tal como lo manifestó en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO

Respecto del inicio de la convivencia entre las partes, le basta a la Sala con decir que, a diferencia de lo expuesto por las apelantes, dentro del plenario obran diferentes medios probatorios que acreditan que desde el 30 de abril de 1988, los señores DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN y JORGE JÁCOME SAGRA comenzaron la comunidad de vida, pues las testigos DORALISES ORTEGÓN DE MUÑOZ y MARTHA PATRICIA MUÑOZ ORTEGÓN percibieron ese hecho específico, conclusión a la que se arriba porque la primera expuso que supo que la demandante, “en 1988, se fue a vivir con JORGE a Cúcuta y allí comenzó a trabajar con él; en 1989 tuvieron su primer hijo JUAN DAVID quien nació en Miami, Estados Unidos, donde compartí con ellos ese acontecimiento. En 1993, tuvieron un segundo hijo JORGE ANDRÉS, quien nació en Cúcuta y, en 1995, tuvieron su tercer hijo ALEJANDRO ARTURO, quien también nació en Cúcuta. Allí yo los visitaba en las fiestas de fin de año, cumpleaños o Semana Santa o si no ellos venían a Bogotá y se quedaban juntos, en mi casa primero y, después, en mi apartamento”; por su parte, la segunda declarante citada informó, en similares términos, que la convivencia arrancó en 1988 y agregó que lo recuerda porque, en 1990, cuando ella contrajo matrimonio, el causante, al ser el “único hombre en mi familia, fue quien me entregó a mi esposo en el altar”.

Ahora bien: aunque es cierto que, en el interrogatorio que absolvió, la demandante manifestó, a partir de los 25'05” de la grabación que contiene el registro de la audiencia de 25 de julio de 2019, que solicitaba la existencia de la unión marital desde mayo de 1997, también lo es que, acto seguido, aseguró que la convivencia se inició después de la Semana Santa de 1988, pero que entendía que los efectos patrimoniales sólo podían surgir con posterioridad a la disolución del matrimonio que el extinto contrajo con la señora LUZ AMALIA BARRETO CUÉLLAR, esto es, después del 28 de abril de 1997, lo cual exige recordar que las afirmaciones de la actora, deben valorarse tanto en lo favorable como en lo desfavorable, pues la explicación proporcionada guarda íntima relación con el hecho confesado y, además, no la desvirtuó la parte contraria, tal como lo establece el artículo 196 del C.G. del P..

Sobre el particular, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“De suerte que como norma general, la confesión es de carácter indivisible y sólo ante adiciones desconectadas del hecho principal se puede escindir. Porque según la doctrina moderna y las nuevas orientaciones del régimen probatorio, un factor o distintivo de la confesión, en la modalidad de indivisible, es el que las modificaciones, aclaraciones y explicaciones dadas por el confesante guarden íntima relación con el hecho confesado, o, en otras palabras, exista verdadera conexión jurídica con él, pues en su defecto, vale decir, cuando las modificaciones, aclaraciones o explicaciones aparecen como independientes del hecho principal, la confesión asume entonces la calidad de divisible. Igualmente se ha sostenido que la confesión se torna escindible cuando las modificaciones, aclaraciones o explicaciones concernientes al hecho confesado han sido desvirtuadas con otros elementos de convicción.

“Es imposible determinar si la confesión tal como fue emitida es indivisible o divisible. Si lo primero, como en el evento de ser cualificada, las adiciones o explicaciones hechas por el confesante se deben admitir junto con el hecho principal confesado y, por tanto, quien la invoca debe atenerse por entero a lo favorable y desfavorable que ella exterioriza. Si lo segundo, como en el caso de agregar el confesante un nuevo hecho que no tenga íntima relación o conexidad jurídica con el hecho principal, en tal situación la prueba de las adiciones, aclaraciones, modificaciones o explicaciones corresponde al confesante” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de diciembre de 1936. G.J.T. XLI. Pag. 10-13).

En otra oportunidad, la aludida alta Corporación judicial precisó lo que se transcribe a continuación:

“...Si la confesión es indivisible, como ocurre en el caso presente, en que la demandada acepta estar separada de hecho de su marido, pero aseverando que lo fue por culpa de éste y no de ella, la confesión no puede dividirse para admitir el hecho escueto de la separación y negar el de que fue la conducta del cónyuge ahora demandante la que dio origen a ella, como lo establece el artículo 200 citado” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1983. M.P.: doctor GERMÁN GIRALDO ZULUAGA).

Entonces, en el presente caso, no podía concluirse que la convivencia se inició en mayo de 1997, época a partir de la cual el causante no tenía ya impedimento para contraer matrimonio con la actora, porque la prueba testimonial

deja ver que, desde 1988, existió una comunidad de vida permanente y singular entre doña DORA y don JORGE.

Si bien no obra una prueba directa que indique el día exacto en el que la pareja decidió conformar una comunidad de vida, la valoración conjunta de los testimonios y del interrogatorio que absolvió la actora, permite concluir que ello ocurrió, seguramente, en abril de 1988 y, en esa medida, resulta acertado que el Juez a quo tomara, como fecha de inicio del connubio, el día 30 de los mismos mes y año, por ser la calenda que menos perjudica al extremo demandado.

Finalmente, debe decirse que la circunstancia de que el Juez a quo, de oficio, hubiese alterado el hito temporal del inicio de la unión marital de hecho, no correspondió a un acto arbitrario suyo y, menos, constituye un caso de incongruencia de la sentencia, sino que obedece al ejercicio de la facultad que tiene el operador jurídico, en los procesos de familia, para proferir sentencias ultra y extrapetita, según lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 281 del C.G. del P., basado en los medios probatorios legalmente recaudados, tal como ocurrió en el presente asunto.

SEGUNDO REPARO CONCRETO

Consideran las apelantes que no está acreditado el requisito de la singularidad, por lo que no podía declararse la existencia de la unión marital de hecho, pues en el interrogatorio que absolvió la demandante quedó claro que el causante fue un hombre infiel y, por eso, tuvo varios “deslices de faldas, porque picaba mucho”. Así mismo, reconoció que en los viajes que el extinto hizo a Bogotá, acostumbraba a quedarse en el apartamento de la excónyuge, afirmación que coincide con el dicho de ellas, cuando dijeron que, aún después de que se dictó la sentencia que decretó el divorcio de sus padres, estos continuaron compartiendo techo, con alguna frecuencia.

Y frente al requisito de la permanencia manifiestan que no existió, porque, a partir de las declaraciones que rindieron los hijos de la actora, se estableció “que el señor vivía en Venezuela y la señora en Bogotá, y que, para la fecha de su fallecimiento, el demandado (sic) vivía en Venezuela y la demandante en Bogotá”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO

Respecto del requisito de la singularidad, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de agosto de 2013, de la que fue ponente el H. magistrado doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, dijo lo siguiente:

“...los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

“[...]

“b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

“No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

“...cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

“La Corte en punto del comentado elemento anotó que ‘la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, [...] deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas o de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje’ (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

“Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña’ (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01)”.

En el presente caso, considera la Sala que aunque la actora y las señoras LUZ ALEXANDRA y CLARA JULIANA JÁCOME manifestaron que era normal que don JORGE fuera infiel, pues la primera dijo que tuvo varios “deslices por su sangre árabe”, razón por la que tuvieron varias peleas, y las demandadas manifestaron que su papá “siempre fue mujeriego”, lo cierto es que dentro del plenario no hay evidencias que permitan concluir que las relaciones que el extinto llegó a tener con otras personas, podía caracterizarse como una comunidad de vida, permanente y singular, pues nada se dijo al respecto, esto es, que no se indicó, en momento alguno, que compartieran el techo, el lecho y la mesa.

En efecto, no se encuentra dentro del plenario medio probatorio alguno que permita deducir que, ciertamente, desde el 31 de abril de 1988 hasta el 29 de abril de 1997, el extinto y su excónyuge LUZ AMALIA BARRETO CUÉLLAR vivieron juntos y, en esa medida, debe afirmarse que si hubo algún amorío con la citada u otra mujer, no fue más que algo superficial o, en otros términos, simples actos de infidelidad cometidos por el señor JORGE JÁCOME SAGRA que, por más recurrentes y prolongados que hayan sido, en ningún momento llevaron a la terminación de la unión marital de hecho, escenario en el cual resulta relevante la afirmación hecha por los señores JORGE ANDRÉS y JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ, quienes informaron que, desde que tienen uso de razón, sus padres compartieron el techo, el lecho y la mesa.

Por otro lado, aunque doña DORA y doña LUZ ALEXANDRA manifestaron que cuando don JORGE viajaba de Cúcuta a Bogotá, se quedaba en la casa de doña LUZ AMALIA, lo cierto es que no dijeron que, en esos momentos, compartieran como marido y mujer. Por el contrario, la primera explicó que tal situación se daba, únicamente, cuando él viajaba solo, porque de lo contrario, ambos pernoctaban en la casa de su progenitora (la de la deponente) o en un apartamento ubicado en el municipio de Cajicá y la segunda no explicó la ciencia de su dicho, de modo que tal comportamiento, en caso de que se hubiera presentado, en momento alguno llevó a la terminación de la unión marital de hecho.

En torno a la permanencia de la unión marital de hecho, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“Refulge que regulatoriamente sólo se exigen tres (3) requisitos para la configuración de las citadas uniones, a saber: voluntad para conformar una comunidad de vida, singularidad y permanencia.

“Así lo ha decantado la jurisprudencia sobre la materia:

“(…)

“El requisito de la permanencia alude a la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados” (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3929 de 19 de octubre de 2020, M.P.: doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO).

Para la Sala resulta claro que dicho requisito se cumplió, pese a que la pareja, con frecuencia, viajaba de Venezuela a las ciudades de Bogotá y Cúcuta, porque del análisis tanto de la prueba testimonial, como del interrogatorio que absolvieron los demandados determinados, es posible establecer que dichos periplos, correspondían a la necesidad de atender las relaciones familiares o comerciales que tenían, v.gr., visitar a los hijos domiciliados en el país vecino, compartir con el hijo menor que tenía la pareja, que estudiaba en Bogotá, administrar los inmuebles que adquirieron en esta ciudad y en el municipio de Cajicá, entre otros motivos.

No puede admitirse la conclusión de las apelantes, consistente en que la actividad comercial excluyó la unión marital de hecho, porque, a partir de los interrogatorios, se pudo establecer que el sustento económico familiar de todos ellos, incluida doña LUZ AMALIA, derivaba de la actividad empresarial que desarrollaba la pareja conformada por doña DORA y el fenecido.

Finalmente, la circunstancia de que el deceso de don JORGE se hubiese dado en Venezuela, sin la compañía de la actora, no es suficiente para concluir que entre la pareja no hubo una comunidad de vida, pues tal situación se debió a la necesidad de que doña DORA atendiera labores propias de la actividad comercial en esta ciudad, al punto de que doña LUZ ALEXANDRA, quien sentó el certificado de defunción de su padre en dicho país, relacionó como cónyuge a la actora (fol. 39 cuad. 1), de modo que para la Sala los episodios en los que la pareja se separaba, estaban justificados en las actividades empresariales que atendían sus miembros y en la forma en que, en su momento, los compañeros decidieron organizar su empresa familiar y la comunidad de vida existente entre ambos.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

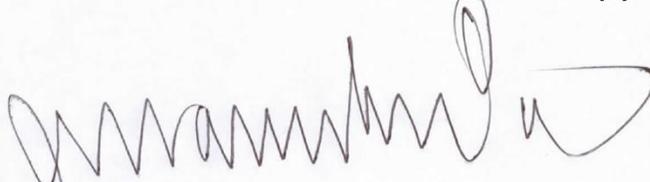
RESUELVE

1º.- CONFIRMAR, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de las apelantes. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-028-2017-00373-02



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-028-2017-00373-02



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-028-2017-00373-02